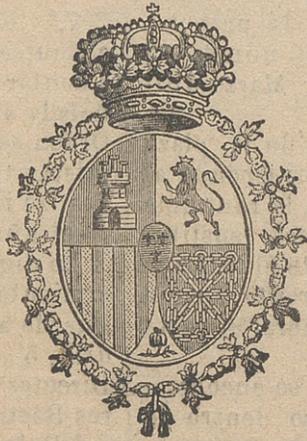


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1914.)

NUM. 1.723.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Esguevillas solicita la declaración de utilidad pública para un puente económico sobre el río Esgueva.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el que se haga público este anuncio, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en el Ayuntamiento interesado.

Valladolid 12 de Junio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado, por la que ese Ministerio traslada á este de Hacienda la consulta elevada por el

Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba), sobre si los pensionistas españoles allí residentes, y que anualmente se proveen del certificado de nacionalidad, deben también hacerlo de la cédula personal:

Resultando que en apoyo de la exención, el indicado Cónsul alega que resulta anómalo el que súbditos españoles residentes en el extranjero se provean de dobles documentos para acreditar su personalidad, máxime cuando en las fes de vida se hace constar el número del certificado que se les ha expedido en el año en curso, y que aunque la Real orden de 16 de Marzo de 1873, dispone que los individuos de Clases Pasivas residentes en el extranjero necesitan proveerse de la cédula personal para percibir sus haberes, y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que regula el impuesto no exceptúa del mismo á los que se encuentran en las expresadas condiciones, parece que en rigor debieran estar exentos, de conformidad con el artículo 1.º de la citada Instrucción que tácitamente los exceptúa al no mencionarlos:

Considerando que las cédulas personales que en quince de Febrero de 1854 fueron introducidas para sustituir á los pasaportes y conservaron durante algún tiempo el carácter de documentos de policía, y para la identidad de las personas, adquirieron posteriormente, además, el de forma de la exacción de un tributo, regulándose su pago en la actualidad por la ley de 31 de Diciembre de 1881 é Instrucción de 27 de Mayo de 1884, disposiciones fundamentales donde se encuentra regulada la materia objeto de la consulta:

Considerando que ambas coinciden al expresar en su artículo 1.º que están sujetos á su pago todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, revelando, por tanto, el carácter territorial del impuesto, que impiden con efecto, se extiende á personas que residan

fuera de España, á menos que esta residencia sea temporal y no haya voto al vínculo de domicilio:

Considerando que la situación legal de los españoles residentes en el extranjero se exterioriza y consigna en el Certificado de nacionalidad expedido por el Consulado respectivo y sustituye á la Cédula personal, propia sólo de los residentes, hallándose aquéllos provistos del documento que justifica su personalidad y domicilio: y

Considerando que en cuanto al aspecto tributario no puede entenderse que dichas personas eluden la obligación de contribuir á las cargas públicas, porque la obtención del certificado de nacionalidad es anual y oneroso, guardando su importe relación con las rentas ó utilidades de aquellos á cuyo favor se expiden, según una escala que forma parte integrante de los vigentes Aranceles consulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general del Estado ha tenido á bien resolver que no están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales los españoles perceptores de haberes pasivos que residan en el extranjero y se encuentren provistos del certificado de nacionalidad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1914.—Bugallal.—Señor Ministro de Estado.

(Gaceta del 6 de Junio de 1914.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Dirección General de primera enseñanza.

A los fines de la adjudicación por concurso de las plazas sobrantes de la antigua categoría de 500 pesetas á los Maestros interinos que figuren en las relacio-

nes definitivas y órdenes complementarias ascendidos á propietarios, y para evitar las desigualdades que pudieran producirse, así como también el caso de quedar sin Escuela cualquiera de los nombrados,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Encarecer á los respectivos Rectorados la urgente conveniencia de anunciar las vacantes de 500 pesetas no provistas en los concursos rápidos para aminorar los perjuicios que se irrogan á los propietarios recientemente nombrados.

2.º Que el plazo de diez días señalado para solicitar los interesados se cuente en los 10 Distritos universitarios desde el día siguiente al de la inserción en la Gaceta de la convocatoria del último Rectorado, el cual citará la presente Orden para recordar el comienzo de dicho plazo en todos los repetidos Distritos.

3.º Los concursantes pueden acudir á uno ó á varios Rectorados, cursando directamente sus instancias, consignando el orden riguroso de preferencia de vacantes en cada Rectorado, sin referirse para nada á las que soliciten en el otro ó en los otros Distritos, y sin que estén autorizados para establecer condiciones en ningún caso, ya que la petición condicional complica el proceso del concurso y suele redundar en perjuicio de tercero.

Las vacantes se escribirán al margen izquierdo de la instancia, una detrás de otra, consignando primero la entidad en que radique la Escuela, y á continuación, en la misma línea la provincia á que pertenezca dicha entidad.

Inmediatamente antes de las vacantes se consignará el número que tenga en la relación el concursante y la fecha de la Gaceta que inserte la relación ó la orden complementaria de nombramiento.

4.º La adjudicación de plazas se efectuará atendiendo exclusivamente á la antigüedad consignada en la relación definitiva y órdenes complementarias.

5.º Si un concursante fuera propuesto por varios Rectorados podrá elegir la plaza que le convenga, en el término improrrogable de cinco días, contados desde la publicación de las propuestas (debiendo coincidir éstas en todos los Rectorados), participando la aceptación al Rectorado que corresponda, y al propio tiempo, dentro del mismo plazo, comunicará su elección al otro Rectorado, para que éste adjudique la plaza al concursante más antiguo que la haya consignado en el orden de preferencia, siempre

que no figure ya en la propuesta y á los efectos del número 2 de la orden de 16 de Marzo último, *Gaceta* del 20.

6.º La renuncia de la plaza que en definitiva corresponda al concursante implica la renuncia del pase á propietarios, sustituyendo al renunciante el interino más antiguo, tan pronto llegue á esta Dirección General el parte oficial oportuno.

En el mismo caso se encontrará el que no haga uso dentro de los cinco días indicados en el párrafo 4.º del derecho de elección.

7.º El plazo para resolver los concursos todos los Rectorados, á contar de la fecha uniforme señalada en el número 2 de esta Orden será de diez días, y en el mismo tiempo serán resueltas todas las incidencias á que se refiere el número 4.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.—El Director general, Bullon.—Señores Rectores de las Universidades del Reino.

(*Gaceta del 8 de Junio de 1914.*)

en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, *A. G. Toresano.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.721.

Campaspero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, contados desde la inserción del presente, para que cuantas personas lo crean conveniente presenten las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Campaspero 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Leon García.

Núm. 1.720.

Cervillejo de la Cruz.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan demanifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Cervillejo de la Cruz 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Teodosio Guerra.

Igualmente y por el mismo término, se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Castroponce Pozuelo de la Orden

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6. pral. 67 225

Imprenta del Hospicio provincial

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.700.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Junio de 1914.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8310'07		810'70		412'40		9533'17	
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . .	5113'92		701'20		284'38		6099'50	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias. . . .	11209'46		7367'33		»		18576'79	
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	4994'18		746'90		»		5741'08	
Capítulo 5.º—Instruccion pública. . . .	6819'86		1005'05		»		7824'91	
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	55820'08		15380'50		»		71200'58	
Capítulo 7.º—Correccion pública.. . . .	3141'51		721'42		»		3862'93	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		1118'27		1118'27	
Capítulo 10.º—Carreteras.	4810'30		1755'51		»		6565'81	
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		410'83		»		410'83	
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
TOTAL.. . . .	100219'38		28899'44		1815'05		130933'87	

Valladolid á 30 de Mayo de 1914.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez.*—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *L. Conde.*

Comision provincial.—Sesion del 5 de Junio de 1914.—Se acuerda aprobar la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa.*—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Núm. 1.722.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1914.

Unica zona de Medina de Rioseco.—Nava del Rey.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondien-

tes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el ar-

tículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion